

Procédase a la publicación del fallo de la resolución citada.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a NEUMÁTICOS JUMARA, S.L., en ignorado paradero, se expide el presente edicto en CÁCERES, a veinte de octubre de dos mil cinco.

El Secretario Judicial

EDICTO de 20 de octubre de 2005 sobre notificación de sentencia dictada en el recurso de suplicación nº 465/2005.

En las actuaciones RECURSO DE SUPLICACIÓN número 465/05 a las que se refiere el encabezamiento seguidas ante la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos número 39/05 del Juzgado de lo Social nº 2 de BADAJOZ, sobre ACCIDENTE, con fecha 19/10/05 se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

“F A L L A M O S: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. JOSÉ CASILLAS VELARDE, contra la sentencia de fecha 6-5-05, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 de BADAJOZ en sus autos número 39/2005, seguidos a instancia del RECURRENTE, frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA MONTAÑESA, y D. JOSÉ LUIS MORENO, en reclamación de Prestaciones derivadas por ACCIDENTE de Trabajo, y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la resolución de instancia.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho

conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley 1.995. Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (227 y 228), que el depósito de las 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el Banco Español de Crédito, Oficina 1.006 sucursal de la calle Barquillo nº 49, 28.004 Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en “Código de cuenta del Juzgado 1131-TRIB. SUP. JUST. SALA SOCIAL CÁCERES, Código Entidad: 0030, Código Oficina: 5036, Banco: BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO, S.A., Nombre: CÁCERES O.P., Dirección: AVDA. ESPAÑA, 27, C.P. 10001 CÁCERES” bajo la CLAVE 66 Y CUENTA EXPEDIENTE, del rollo de referencia pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Procédase a la publicación del fallo de la resolución citada.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a La Empresa JOSÉ LUIS MORENO VÁZQUEZ, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en CÁCERES, a veinte de octubre de dos mil cinco.

El Secretario Judicial

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 2 DE PLASENCIA

EDICTO de 11 de julio de 2005 sobre notificación de sentencia dictada en juicio verbal de desahucio por falta de pago 106/2005.

Dª María Plasencia Martín, Secretaria del Juzgado de 1ª instancia Nº 2 de Plasencia.

Doy fe: Que en los autos que se tramitan en este Juzgado sobre JUICIO VERBAL DE DESAHUCIO nº 106/2005, a instancia de Dª BRAULIA GÓMEZ RAMOS, contra EUROMERCADO DEL NEUMÁTICO, S.L., se ha dictado la resolución que copiada literalmente dice lo siguiente:

SENTENCIA Nº 203/2005

En Plasencia, a siete de julio de dos mil cinco.

Dª MARÍA PILAR SÁNCHEZ CASTAÑO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de 1ª Instancia Nº 2 de Plasencia, habiendo visto los presentes autos de juicio de DESAHUCIO, seguidos al número 106/2005, a instancia de DÑA. BRAULIA GÓMEZ RAMOS, representada por el Procurador Sr. Frutos Sierra, y asistida por el Letrado Sr. Benavente Daza, contra EUROMERCADO DEL NEUMÁTICO, S.L., declarado en situación procesal de rebeldía; ha dictado la presente resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. Frutos Sierra, en nombre y representación de DÑA. BRAULIA GÓMEZ RAMOS se formuló demanda de Juicio Verbal de Desahucio contra EUROMERCADO DEL NEUMÁTICO, S.L., que fue repartida a este Juzgado, en la que tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso terminó suplicando del Juzgado que previos los trámites legales se dicte Sentencia por la que estimando la demanda se declare resuelto el contrato de arrendamiento de la vivienda a que se refiere la demanda condenando a la mercantil demandada a través de su representante legal a

que dentro del plazo legal deje la finca libre, vacua y expedita a disposición de la actora, con apercibimiento de lanzamiento si no lo realiza en el plazo legal, con expresa imposición de las costas del juicio a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se acordó dar traslado de la misma a la demandada y se citó a las partes para la celebración de la vista para el día 7 de julio de 2005. Al acto del juicio compareció sólo la actora, quien solicitó que se dicte sentencia declarando haber lugar al desahucio, con imposición de costas a la parte demandada.

TERCERO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte actora en las presentes actuaciones acción de desahucio dirigida a obtener resolución del contrato de arrendamiento de fecha 5 de julio de 2001 que liga a las partes sobre la vivienda sita en Calle José Canalejas, número 16 de esta ciudad, fundada en el impago de la renta a partir del mes de noviembre de 2004, con el consiguiente desalojo por la entidad demandada de la mencionada vivienda.

La parte demandada no ha comparecido al juicio a pesar de haber sido citada en forma.

SEGUNDO.- Establece el art. 440.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil que en los casos de demandas de desahucio de finca urbana por falta de pago de rentas o cantidades debidas, el Tribunal indicará en la citación para la vista la posibilidad de enervar el desahucio; también se apercibirá al demandado que, de no comparecer a la vista, se declarará en desahucio sin más trámites.

En el presente supuesto consta que se ha efectuado al demandado la citación con el apercibimiento legal, y no ha comparecido al acto del juicio.

TERCERO.- Con carácter general el artículo 1.555 del Código Civil en su párrafo 1º establece que el arrendatario está obligado a pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos, indicando el artículo 1556 del mismo texto legal que si el arrendador o arrendatario no cumplieren sus obligaciones legales podrán pedir la resolución del contrato y la indemnización de daños y perjuicios, o sólo esto último dejando el contrato subsistente. Más específicamente el artículo 27 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos señala que el incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones resultantes del contrato dará derecho a la